

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Exmo. Sr: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar al Juez de Hacienda de Cuenca al Administrador que fué de Estancadas en San Clemente, D. Pedro Alvarez Jimenez, por la sustraccion de las maderas de una casa del Estado, han consultado lo siguiente:

«Excmo Sr: Las secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorizacion para procesar á D. Pedro Alvarez Jimenez, Administrador que fué de estancadas de San Clemente:

Resulta de los antecedentes: que en 27 de Julio de 1858 D. Matias Arribas, Administrador de Estancadas de dicho punto, pasó un oficio al Juez del partido manifestando que habia hecho varias gestiones á fin de que se formase inventario de la teja y maderas que hubiese producido el desmonte que se habia hecho en la casa Administracion, propia de la Hacienda, sin haber podido conseguirlo, porque su antecesor habia abandonado la casa sin darle aviso; pidió que el Juez, como inspector de la Hacienda, obligase á Alvarez Jimenez á que formase el inventario duplicado de los materiales existentes; y en el caso de negarse varias personas que citó, declarasen si se hallaban en aquella fecha las habitaciones desmontadas en el estado que estaban en 19 de Junio en que las reconocieron; en la inteligencia de que el reñir Alvarez el formar inventario procedia de haber quemado mucha madera.

Ratificó en su declaracion Arribas, y varios testigos por él citados dijeron que era cierto habia quemado D. Pedro Alvarez mucha madera de la desmontada que utilizaba para los usos domésticos.

Pasada la causa que sobre el particular se formó al Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Alvarez.

A peticion fiscal fueron examinados otros testigos que confirmaron lo dicho por los anteriores y por Arribas; y los peritos que hicieron el desmonte reconocieron las maderas existentes, y dijeron que faltaban muchas, y notaban un desfalte de 966 rs

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que no se ha formado el expediente gubernativo previo, dando aviso al Administrador de propiedades del Estado, quien debió señalar el grado de culpabilidad ó responsabilidad que hubiese:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que en el caso de que sea cierto el hecho que se imputa á Don Pedro Alvarez, seria un delito comun ajeno á las funciones que le corresponden como Administrador subalterno de Estancadas.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Hijos guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—Joé de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 64.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que Hevendo decretado lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apela-

cion entre partes, de la una Don Manuel Freyre de Andrade, D. Antonio Bartoli y otros, apelantes; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, apelada, sobre que se revoque el auto de 19 de Julio de 1854, en virtud del cual el Consejo provincial de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por los mismos para que se les librase del pago de ciertas cantidades que les han sido reclamadas por consecuencia de varias compras de fincas de propiedad del Estado:

Visto:

Vistas las órdenes de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de 18 de Setiembre de 1849 y 4 de Julio de 1850, por las que se declararon nulos los pagos hechos en metálico por Freyre y Andrade, y otros compradores de bienes nacionales, por la diferencia de precio que apareciera de menos, segun la cotizacion del papel á la fecha en que los efectuaron:

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1851, por la cual Tuve á bien desestimar la pretension deducida por dichos compradores relativa á los pagos antes mencionados, declarando asimismo que debian satisfacer las cantidades que se les reclamaban:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de la Coruña por los mismos interesados, en solicitud de que se declarase á la Administracion general de Hacienda pública sin derecho á exigirles las cantidades reclamadas:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública de la provincia, formando articulo de incompetencia, por corresponder al Consejo Real el conocimiento del asunto:

Visto el auto del Consejo provincial de 19 de Julio de 1854, por el que se declaró incompetente, pre-

viendo á los demandantes que usasen de su derecho en donde y segun viesen convenientes:

Visto el recurso de apelacion y el auto de su admision, en cuya consecuencia el licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, en nombre de D. Manuel Freyre y Andrade, D. Antonio Bartoli y consortes, ha mejorado el recurso y pretende que se revoque el auto apelado, y declare que el Consejo provincial es competente para conocer de la demanda interpuesta:

Visto el párrafo segundo, art. 1.º de reglamento del Consejo de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1851 debe reputarse como la resolucion definitiva de las instancias de Freyre y demas demandantes en la linea gubernativa:

Considerando que, aun en el supuesto de los demandantes, siempre resultaria que la providencia administrativa de que se quejan fué dictada por la Direccion de Fincas del Estado y Bienes nacionales:

Considerando que solo el Consejo de Estado puede conocer en primera instancia de las demandas contra las Reales órdenes y las resoluciones de las Direcciones generales, sin mas excepciones que las expresamente establecidas, á las que no comprende el caso actual:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Farundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Támes Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marques de Somermelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Anto-

Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, El Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guillamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar el auto apelado, por el cual el Consejo provincial de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda de D. Manuel Freyre y Andrade y demas interesados.

Dado en Palacio a ventiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 61.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento: sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Alcalde y Ayuntamiento de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de D. José Viver y Anglada, D. Manuel Elías, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y de D. José Lloberas, labrador y vecino de la villa de Tarrasa, y en su nombre y representación el Licenciado D. Carlos Llauder, su Abogado defensor, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, coadyuvada por la sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, y en su representación el Doctor D. Laureano Figuerola su abogado defensor, demandada; sobre validez ó insubsistencia de dos Reales órdenes, la primera de 10 de Octubre de 1854, que declaró de utilidad pública la obra de la mina de aguas de Tarrasa, y la segunda de 11 de Mayo de 1855, que mandó se llevase á cumplido efecto la de 10 de Octubre, y lo prevenido en el artículo 4.º y siguientes de la ley de 17 de Julio de 1856 y en el Real decreto de 27 de Julio de 1855:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Tarrasa

acudió en 20 de Abril de 1841 á la Diputacion provincial, solicitando que se declarase de utilidad pública la obra de una mina para la conduccion de aguas potables para el abasto público, movimiento de la maquinaria y riego posible de las tierras, en direccion Nord-Este, con arreglo al plano y proyecto que obran en el expediente:

Que remitida esta instancia al Jefe político para la instruccion del oportuno expediente, con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1856, siguió todos sus trámites, oyéndose á los Ayuntamientos y particulares opositores al proyecto:

Que careciendo de fondos el común para llevar á cabo la obra, se organizó una sociedad de accionistas, vecinos de la misma villa, en quien dicha Corporacion cedió toda su representacion y derechos por escritura pública otorgada en 14 de Abril de 1842 bajo los pactos y condiciones que en ella se expresan:

Que esta empresa, titulada *Sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa*, autorizada competentemente, dió principio á la obra como tal concesionaria, explorando en los terrenos cedidos por particulares, y restando para completarla unas 800 varas ocupadas por tierras de los vecinos de San Pedro, parte foránea de Tarrasa, que se han resistido á un acomodamiento voluntario:

Que terminado el expediente en la forma prevenida, se elevó á mi Gobierno, adonde acudieron los interesados con nuevas exposiciones; y con presencia de ellas y demas resultantes, Tuve á bien por mi Real orden de 10 de Octubre de 1854, declarar de utilidad pública las obras necesarias para la conclusion de la mina del N. E. y construccion del lavadero y molino harinero, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento constitucional de Tarrasa y la sociedad de accionistas formada á este fin, con participacion de las ventajas concedidas por la ley de 24 de Junio de 1849 para todos los establecimientos fabriles que funcionasen con las aguas de esa procedencia, mandando que en su virtud se procediese á las expropiaciones, aforos y demas que fuese necesario, en los términos prescritos en la ley de 17 de Julio de 1856:

Que á consulta de la Diputacion provincial de Barcelona sobre el contenido de la anterior Real resolución, Tuve á bien por otra de 11 de Mayo de 1855, mandar que se llevase á efecto la de 10 de Octubre, y que se cumpliera lo prevenido en el art. 4.º y siguientes de la citada ley de 17 de Julio de 1856 y en el Real decreto de 27 de Julio de 1855:

Vista la demanda producida en la via contenciosa por el Licenciado D. Celestino Más y Abad en 10 de Noviembre de 1855, en que á nombre y con poder del Alcalde y

Ayuntamiento del pueblo de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de D. José Viver y Anglada y D. Manuel Elías, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y D. Jaime Lloveras, que lo es de la expresada villa, pretende se derogue la Real orden de 10 de Octubre de 1854, y como consecuencia de ella la de 11 de Mayo de 1855: ó á lo menos que, conseguido el fin que directamente puede interesar al pueblo de Tarrasa con poseer la sociedad agua suficiente, no solo para los usos públicos previstos en 1842, sino para los lucrativos de la misma empresa, no proceden nuevas expropiaciones; o en último resultado, que quedando intactos el artículo 11 de la ley de 17 de Julio de 1856 y las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas, dejen salvadas de toda expropiacion las alumbradas que aprovechan los particulares con título legitimo para ello:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos el escrito del Licenciado Figuerola mostrándose parte coadyuvante de la accion fiscal á nombre de la sociedad concesionaria de la mina, y el del Licenciado Don Carlos Llauder, deduciendo su representacion de los demandantes, en virtud de poder sustituido por el primer apoderado:

Vista la ley de 17 de Julio de 1856:

Considerando que la apreciacion de los motivos para declarar una obra de utilidad pública corresponde exclusivamente á la administracion activa:

Considerando que por lo tanto las Reales órdenes contra las cuales se dirige la demanda, teniendo por único objeto la declaracion de utilidad pública de la mina de que se trata, no han podido ser impugnadas por la via contenciosa:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Serra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Francisco Pacheco, El Conde de Torre-Marín, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la demanda deducida por el Ayuntamiento de San Pedro y demas demandantes contra mis Reales órdenes de 10 de Octubre de 1854 y 11 de Mayo de 1855.

Dado en Palacio a ventiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta

y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 62.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Real Audiencia de Granada por Don Lorenzo Martinez Dueñas, como legal Administrador de su hijo Don Enrique, con el Marques de Peñaflo, sobre defensa en concepto de pobre; pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso Martinez Dueñas contra el fallo pronunciado por dicho Tribunal superior:

Resultando que puesta demanda por D. Lorenzo Martinez Dueñas, en la representacion indicada, contra el Marques de Peñaflo para la rendicion de cuentas de los productos de ciertos bienes que pertenecian á una obra pía, de que era poseedor el mencionado D. Enrique, pretendió que se le asistiese por pobre como se habia mandado ya en otro pleito que seguia con varios vecinos de Pedro Martinez:

Resultando que el Marques se opuso á dicha solicitud mediante á que las circunstancias del D. Lorenzo y los signos exteriores de su casa y familia indicaban que tenía medios superiores al doble jornal de un bracero:

Resultando que el Juez de primera instancia proveyó en definitiva no haber lugar á la declaracion de pobreza para litigar solicitada por Martinez Dueñas, con costas, y que esta sentencia fué confirmada, tambien con costas, por la de la Sala primera de la referida Audiencia de 15 de Abril del año anterior:

Resultando, finalmente, que contra esta interpuso el demandante el presente recurso de casacion, suponiendo haberse infringido el artículo 182 en su parrafo tercero y el 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ni posee rentas equivalentes al doble jornal de un bracero, y los signos exteriores de su casa y familia son debidos al auxilio de un hermano:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osea.

Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, para

la aplicación de las disposiciones que contiene, inclusa la del párrafo tercero, está subordinado á lo prescrito en el art. 184 de la misma:

Considerando que la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, al apreciar, como lo hizo, los signos exteriores de que habla el citado art. 184, y denegar, juzgando por ellos, el beneficio de lugar como pobre solicitador por el recurrente, no solo no infringió las disposiciones legales que se supone en el recurso, si que obró dentro del círculo de las atribuciones que le confiere y en cumplimiento del deber que le imponía el referido artículo 184:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Lorenzo Martínez Dueñas, á quien condenamos al pago de la cantidad de 4,000 rs. porque otorgó caución y al de las costas.

Encargamos al Juez de primera instancia de Guadix, D. Francisco Maldonado y Mérida, que en lo sucesivo no admita interrogatorios que no se hallen formulados de la manera que previene el art. 509 de la ley; y remítase certificación á la Audiencia de Granada de los demás defectos que se advierten en la nota puesta por el Relator en el apuntamiento, para que respecto de ellos adopte la corrección que entienda oportuna.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicación en la *Gaceta* é inserción en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carrañoliño. — Jorge Gisbert. — Miguel Osea. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Felipe de Urbina. — Antero de Echarrí. — Fernando Calderón y Collantes.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osea, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1859. — Juan de Dios Rubio. (Gaceta núm. 65.)

## Gobierno Civil

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 123.

Habiendo sido nombrados D. Casimiro de Bona, Teniente de navío del Cuerpo de Ingenieros de Marina, y el Interventor en comisión D. Ulpiano Ojea, con el objeto de investigar y estudiar en esta provincia los medios de explotar sus montes para las cortas de madera; los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos en donde se presenten les facilitarán todo el apoyo y auxilios que necesitaren para el mejor desempeño de su cometido. Santander á de Abril de 1859. — Patricio de Azcárate.

## Gobierno militar de la provincia de Santander.

Orden general del 29 de Marzo de 1859 en Burgos. — Número 58. — Artículo único. — El Excmo. Sr. Brigadier Oficial mayor del Ministerio de la Guerra, en 17 del actual, comunica al Excelentísimo Sr. Capitán general de este Distrito, lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitán general de Extremadura lo que sigue. — Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 10 de Diciembre último, en que consulta si á los quintos de Milicias provinciales que por resultado de sumaria son sentenciados á un tiempo de prisión determinada, ha de continuarseles abonando los doce cuartos diarios y ración de pan de que trata la Real orden de 6 de Noviembre de 1857; se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administración militar en 31 de Diciembre citado, que siempre que á los Milicianos provinciales se les sujete á los Tribunales del Fuero de Guerra y se les imponga prisión ó arresto, sean suministrados hasta la terminación de aquellas penas, a tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1850 y 6 de Noviembre de 1857; pero de modo alguno, cuando hubieren de sufrirlas por enjuiciamientos ó providencias de las justicias ordinarias, autoridades civiles ó municipales, quienes deberán proveer en la forma que á los demás presos comunes. — De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad. — El Coronel Gefe de E. M., Joaquín de Souza. — Es copia. — El Brigadier Gobernador militar de la provincia, Joaquín Cos Gayón.

## Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

### REMATE DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Día 10 de Mayo de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Benigno Salomán y Escribano Don Genaro Sierra, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

*Bienes de Corporaciones civiles. — Propios. — Ayuntamiento de Herrerías. — Urbanas — Menor cuantía.*

Núm. 338 del inventario. — Una casaventa titulada del Vallejo, en el pueblo de Cabanzon, perteneciente á sus propios; mide 2,750 piés, igual á 211 metros. Consta de portal, bodega con un pedazo de tellado alto, la mitad de la casa lo estaba de cuadra y pajar, que fué quemado en un incendio, y le corresponde el solar que tiene al Vendaval de cabida 4 carros 24 céntimos, ó sean 7 áreas 59 centiáreas, el cual contiene 28 árboles de roble. Ha sido tasada en 6,600 rs. y capitalizada por la renta de 1,000, que consta en el inventario, en 18,000 rs. por los que se remata.

Núm. 339 del inventario. — 1.ª suerte. — Un molino harinero en dicho pueblo de Cabanzon, sitio del Castro, so re el riachuelo que baja de Casamaria, siendo el primero de los dos que existen en dicho sitio en el sentido que corre el agua. Mide 320 piés cuadrados, y

se encuentra en mal estado; contiene solo una piedra y linda con la entrada y salida del agua, el Castro y servidumbre. Ha sido tasado en 2,500 rs. y capitalizado por la renta de 505 rs. 50 céntimos que consta en el inventario, en 5,499 rs., por los que se subasta.

Núm. 339 del inventario. — 2.ª suerte. — Otro molino en el sitio del Castro, perteneciente al pueblo de Cabanzon, y es el 2.º de los dos que dicho pueblo posee en el riachuelo que baja de Casamaria, en el sentido que corre el agua; mide 396 piés superficiales, ó sean 31 metros; contiene una sola piedra y linda con el Castro al Saliente, y por los demás vientos con el cauce y riachuelo, tasado en 2,500 rs. y capitalizado por la renta de 505 rs. 50 céntimos que consta en el inventario, en 5,499 por los cuales se subasta.

Núm. 340 del inventario. — Una casataberna en el pueblo de Camijanes, perteneciente á sus propios, mide 1,386 piés ó sean 107 metros, consta de piso bajo destinado á cuadra y piso alto sin repartido, en mal estado; linda al E. con D. Mauricio Diaz, Sur su corral y O. carretera pública; produce 200 rs. por los que se ha capitalizado en 3,600 y tasado en 4,155, por los que se subasta.

Núm. 341 del inventario. — Un molino harinero sobre el rio Nansa, en el pueblo de Camijanes, ocupa una superficie de 575 piés, consta de tres ruedas en mal estado de conservación. Linda por todos vientos con terreno de su servidumbre. Ha sido capitalizado por la renta de 90 rs. en 1,620 y tasado en 11,600, por los que se remata.

Núm. 342 del inventario. — Una casataberna en el pueblo de Cades, perteneciente á sus propios, de una superficie de 585 piés, igual á 45 metros, consta de planta baja en buen estado y linda con otra de Manuel Fernandez y la escuela. Ha sido tasada en 1,755 rs. y capitalizada por la renta de 120 rs. en 2,160, por los que se remata.

Núm. 343 del inventario. — Un molino harinero, una pisa ó batán y un pequeño huerto accesorio en el sitio del Bollano, perteneciente al pueblo de Cades. El molino ocupa 440 piés de superficie y consta de dos ruedas en buen estado de conservación. La pisa ó batán está movida por una rueda hidráulica y el huerto mide 4 áreas 88 centiáreas, ó sean 2 carros y 73 céntimos, conteniendo dos robles nuevos, y otro que tiene otro aprovechamiento que es para que mar entre el rio y el cauce. Ha sido capitalizado por la renta de 80 rs. que consta en el inventario en 1,440 y tasado todo en 9,620, por los que se remata.

Núm. 447 del inventario. — Una casa denominada Conejo, perteneciente al pueblo de Cabanzon, mide 1,054 piés igual a 80 metros, consta de piso bajo y principal, tellado con tablones de haya sobre las vigas de armadura. Linda con su corral, Juan Garcia Redondo y Juan Antonio Diaz de la Vega que tiene medianería comun; capitalizada por la renta de 60 rs. que le han graduado los peritos en 1,080 y tasada en 3,619, por los que se remata.

Núm. 448 del inventario. — Otra casataberna en la que esta hoy la escuela en el pueblo de Casamaria, perteneciente á sus propios, de superficie de 951 piés, igual á 72 metros, compuesta de planta baja y piso alto sin repartir. Linda con hacienda de Manuel Gutierrez de Celis, calle y servidumbres de la casa, capitalizada por la renta de 60 rs. que le han graduado los peritos en 1,080 y tasada en 5,724, por los que se remata.

Núm. 445 del inventario. — Otra casataberna en el pueblo de Bierva perteneciente á sus propios, mide 1,482 piés ó sean 115 metros, compuesta de planta baja con un pequeño guarda polvo. Linda con pared medianera de Doña Ra-

mona de Cos, corral de la misma casa y calle y servidumbres públicas, produce 200 rs. por los que se ha capitalizado en 3,600 y tasado en 5,928, por los que se remata.

Núm. 446 del inventario. — Otra casataberna en el pueblo de Rábago, barrio del S. dar, ocupa una superficie de 1,705 piés, ó sean 132 metros, compuesta de planta baja distribuida en portal, cocina, bodega, cuadra y pajar. Linda con su corral, José Gomez cuya medianería es mancomun, calle y servidumbres públicas, capitalizada por la renta de 200 reales en 3,600 y tasada en 6,820, por los que se remata.

### Rústicas.

Núm. 609 del inventario. — Un solar ó tierra labrantia en el sitio del Vallejo, perteneciente á los propios de Cabanzon, de cabida de 40 carros 56 céntimos, ó sean 72 áreas 55 centiáreas; linda con la casa y arbolado de propios, carretera y terreno comun; capitalizado por la renta de 200 rs. en 4,500 y tasado en 4,867, por los que se remata.

Núm. 610 del inventario. — Una heredad ó prado cerrado sobre sí en el sitio del Vallejo, perteneciente á dicho pueblo de Cabanzon, cabida 51 carros 68 céntimos, ó sean 92 áreas 46 centiáreas conteniendo 12 árboles frutales, un álamo blanco y fuera de la cerradura 6 robles, tasado todo en 3,410 reales y capitalizado por la renta de 200 en 4,500, por los que se remata.

Núm. 611 del inventario. — Un prado cerrado de pared y setura en el sitio de Vallejo, perteneciente al referido pueblo de Cabanzon, de cabida de 85 carros 61 céntimos, igual á 153 áreas 14 centiáreas; linda con la mies de Otero de arriba; Ventura y Francisco Sordo y terreno comun. Produce 60 rs. por los que se ha capitalizado en 1,350 y tasado en 1,755, por los que se remata.

### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en San Vicente de la Barquera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas. Santander 24 de Marzo de 1859. — El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Don Ramon de Goicoa, Administrador en comisión de la Aduana de Santander.

Hago saber por el presente á Josefa Ortiz, que en el término de doce días contados desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Administración, á fin de enterarla de un asunto que la pertenece, y de no verificarlo la parara el perjuicio á que haya lugar. Santander 4 de Abril de 1859. — Ramon de Goicoa.

## SECCION DE FOMENTO.

## CAMINOS.

Con esta fecha he nombrado á las personas que constan en el siguiente estado para los cargos de Inspectores y Consiliarios que en el mismo aparece, segun las ternas que me han remitido los respectivos Ayuntamientos en conformidad a lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> de mi circular número 100, inserta en el Boletín oficial de 14 de Marzo último.

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES.	CARGOS.
Cabezón de la Sal.....	D. Antonio Babago.....	Inspector.
	D. Ciriaco Epifanio Balbas.....	Consiliario 1. <sup>o</sup>
	D. Eleuterio Gutierrez Alcalde.....	Idem 2. <sup>o</sup>
Cabuérniga.....	D. Domingo Ruiz Calderon.....	Inspector.
	D. Alejandro Fernandez de la Reguera	Consiliario 1. <sup>o</sup>
	D. Francisco Salceda Diaz.....	Idem 2. <sup>o</sup>
Mazcuerras.....	D. José Antonio Gonzalez de Linares.	Inspector.
	D. Vicente Gonzalez Herrera.....	Consiliario 1. <sup>o</sup>
	D. Fernando Diaz Munio.....	Idem 2. <sup>o</sup>
Polaciones.....	D. Juan Francisco de Cosío.....	Inspector.
	D. Francisco de Lombrana.....	Consiliario 1. <sup>o</sup>
	D. Domingo Gomez de Herrada.....	Idem 2. <sup>o</sup>
Ruente.....	D. Francisco Esteban Gomez.....	Inspector.
	D. Manuel Ruiz Calderon.....	Consiliario 1. <sup>o</sup>
	D. Joaquín de Valle.....	Idem 2. <sup>o</sup>
Los Tojos.....	D. Policarpo de Juan Puente.....	Inspector.
	D. José Prieto.....	Consiliario 1. <sup>o</sup>
	D. Tomás Ruiz.....	Idem 2. <sup>o</sup>
Tudanca.....	D. José Gomez de Cosío.....	Inspector.
	D. Francisco Garcia de la Cuesta....	Consiliario 1. <sup>o</sup>
	D. Pedro Juan Garcia Caballero....	Idem 2. <sup>o</sup>

Santander 5 de Abril de 1859.—El Gobernador, Azcárate.

## Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que el día treinta del actual y hera de las diez de su mañana, se rematará en el local de Audiencias de este Juzgado, una casa de suelo á cielo, sita en la calle de Burgos de esta ciudad, señalada con el número 35, propia de D. Juan Antonio Sarasola, compuesta de almacén, cuatro pisos y dos boardillas, linda toda por Mediodía con expresada calle, Saliente y Norte casa y terreno del mismo D. Juan Antonio Sarasola, y por Vendaval con herederos de D. José Real Herrera, por precio de 421,500 rs. vn. en que ha sido justipreciada por el Arquitecto Académico D. Juan Ancell. Y se remata para pago de rs. á D. Tomas Celedonio Agüero, que aquel le adeuda. Quien quiera enterarse de mas pormenores acuda al oficio del escribano que refrenda. Y para que se publique y su insercion en el Boletín oficial he dispuesto expedir el presente. Dado y firmado en la ciudad de Santander á 2 de Abril de 1859.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.<sup>as</sup>, Genaro Sierra.

## SENTENCIA.

En la ciudad de Santander dicho día diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve el Licenciado D. Antonio del Diestro, Juez de paz de este distrito municipal; Vista el acta precedente expresiva del juicio verbal celebrado entre Doña Antonia del Campo vecina de esta ciudad, demandante, y los estrados del Juzgado por la ausencia y

rebeldía de Doña Amalia Vinbrela, vecina del puerto de Tapia; sobre cumplimiento de un convenio verbal referente á la compra de ochenta docenas de huevos verificada por la primera á la segunda, al precio de dos reales docena, é indemnizacion de perjuicios irrogados por infraccion del contrato; y

Resultando, que propuesta en tales términos la demanda, se ha continuado el juicio sin la concurrencia de la demandada, y por consecuencia sin que esta haya deducido excepcion ninguna contra ella;

Resultando, que para demostrar la procedencia ha presentado la parte actora tres testigos que examinados con la solemnidad legal han declarado ser presenciales del contrato, en los términos asentados por la demandante, manifestando ademas, no haberse hecho esta carga de los huevos comprados porque la demandada habia hecho venta de ellos á distinta persona;

Resultando, que segun los mismos testigos, la cifra minima á que puede reducirse la indemnizacion de perjuicios sufridos por la actora, es la de medio real en cada docena de huevos; y

Considerando, que segun las leyes veinte y ocho, veinte y nueve y treinta y dos, título diez y seis de la partida tercera, son bastantes dos testigos, que ademas de ser hábiles estén contestes en la obligacion, en el tiempo, lugar y circunstancias para probar la existencia de un contrato;

Considerando que los producidos por la demandante son tres y ninguno comprenden las tachas generales legales;

Considerando que el incumplimiento del contrato de compra-venta de las ochenta docenas de huevos por parte de la demandada le constituye en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios inferidos y que consta el monto de estos:

FALLA: Que debía de condenar y condena á Doña Amalia Vinbrela á que en término de quinto día de ejecutoriado este fallo, pague á Doña Antonia del Campo, cuarenta reales vellon, como tal indemnizacion y todas las costas del pro-

cedimiento. Asi por esta su sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó S. S.<sup>as</sup> de que yo el Escribano Secretario del Juzgado doy fe.—Antonio del Diestro.—Ante mí, José Maria Olarain.

## ANUNCIOS.

## CARTILLA

DE LOS

## JUZGADOS DE PAZ,

POR

DON REMIGIO SALOMON,

Juez de primera instancia de Santander.

3.<sup>a</sup> edicion corregida y aumentada.

## PROSPECTO.

La utilidad positiva y práctica de la Cartilla que anunciamos, tanto para los Jueces, sus Secretarios y Porteros, como para los particulares que tengan que ventilar alguna accion ó derecho en los Juzgados de paz, se halla comprobada con el testimonio irrecusable de personas entendidas, y con el pronto despacho de las dos ediciones anteriores, y por eso nos limitamos á copiar la recomendacion que se hizo al publicarse la primera, por el Gobierno de la provincia de la Coruña, cuyo Juzgado desempeñaba entonces el autor, y el índice de las materias que contiene, tratadas todas con la mayor sencillez y claridad.

CIRCULAR.—Gobierno de la provincia de la Coruña.—Considerando de sumo interés para los Juzgados de paz la Cartilla escrita por el laborioso Juez de primera instancia de esa capital, he credo conveniente su insercion en el Boletín oficial de esta provincia Coruña 15 de Marzo de 1857.—José Maria de Michelena.

## INDICE.

Introduccion.—Disposiciones legales, que entre otras, conviene tengan siempre muy presentes los Jueces de paz y sus Secretarios.—Artículos de las disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento civil que pueden y deben tener aplicacion práctica y constante en los Juzgados de paz.—Juicios verbales.—Juicios de conciliacion.—Juicios en rebeldía.—Juicios abintestato.—De la ejecucion de las sentencias y del procedimiento de apremio.—De las tercerías.—De los embargos preventivos.—De la imposicion de multas.—De las relaciones de los Jueces de paz con los Alcaldes del distrito y Juzgados de primera instancia respectivos.—Formularios.—Para juicios verbales.—Para juicios de conciliacion.—Para los en rebeldía.—Para prevenir los de abintestato.—Para llevar á efecto lo convenido en los de conciliacion y las sentencias dictadas en los verbales.—Para los embargos preventivos.—Derechos que podran llevar los Secretarios y Porteros por cada diligencia que practiquen.

Se vende al único precio de CUATRO REALES cada ejemplar, en esta ciudad, en el establecimiento de grabado de D. Enrique Marquerie, plaza de la Constitucion.

A provincias se remite franca de porte, pidiéndola en carta franquada, á Don Mariano Garcés, Comisionado de bienes nacionales de la provincia, que vive en esta referida ciudad, calle de Lepanto, núm. 2, piso 2.<sup>o</sup>, siempre que

se incluyan diez sellos de á cuatro cuartos.

El propio Sr. Marquerie graba sellos en bronce para las Alcaldías y Juzgados á sesenta reales con caja, tinta para un año y brocha.

Fábrica de papel de Ibeas, junto á Burgos.

Acaba de construirse en dicho punto una fábrica de papel de hilo elaborado á brazo, que por sus circunstancias y buena calidad del género, puede competir con el de las mas acreditadas. Para plantearla como requiere el buen gusto, no se ha perdonado medio ni gasto alguno; se ha tratado solo de satisfacer la necesidad y carencia de un artículo tan preciso, y hacerle digno de estimacion para el uso y consumo en sus diferentes aplicaciones. El almacén de papel fabricado á mano en Ibeas, se halla situado en Burgos, calle de la Paloma, núm. 60; en él habrá abundante surtido desde la clase superior hasta de tercera, como tambien para fumar, de e-traza y carton.

Los pedidos se harán á Don Manuel Franco, dueño de la fabrica de papel de Ibeas, en Burgos.

## PARA CADIZ Y SEVILLA,

con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijon, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de Santander el día diez de Abril próximo el magnífico y grande vapor de hierro á hélice de primera marcha nombrado EL OSTOL. Admite carga y pasajeros para todos los puertos indicados y le despachan los Sres. Perez y Garcia, calle del Martillo, núm. 16.

El 12 del presente Abril, se rematarán en San Vicente de la Barquera, en los almacenes de los Sres. Chauviteau y Compañía, con asistencia del escribano de número de aquella villa, D. Juan Angel del Corro, los enseres salvados del naufragio del bergantín-goleta «Emilio», incluso el casco de dicho buque á la costa en la playa, en el estado en que se encuentre.

La nota ó inventario de los enseres, está de manifiesto en San Vicente, en el citado almacén; en Comillas, en el escritorio de los Sres. Chauviteau y Compañía, y en Santander, en el de D. Ramon Serapio de Egusquiza.

El 10 del corriente Abril á las once de su mañana, se rematará por voluntad de su dueño, en el mejor postor y en la escribanía del que suscribe, un terreno incluído la muralla que dá á la calle de San José, de esta ciudad, frente á las casas de la señora viuda de Treba, que mide 86 pies de fondo por 30 de frente á dicha calle; advirtiendo que no se admitirá postura menor á la de la tasacion. Los que en el intermedio deseen enterarse de pormenores, pueden acudir á esta escribanía. Santander 10 de Abril de 1859.—Genaro de Cos.

La persona que haya perdido en Potes, hace como tres meses, una cantidad de dinero de alguna consideracion, acuda al Sr. Párroco D. Tomas Soberon, quien dando las señas la entregará.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.